

RESONADOR DE LAS CLASES Y ECO DE LOS DEBATES EN LA DOCTRINA Y EN EL FORO: LAS TESIS DOCTORALES EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (SIGLOS XIX-XXI)

VIVIANA KLUGER¹

El objeto del presente trabajo consiste en pasar revista a algunas tesis doctorales en Derecho -básicamente sobre familia, sucesiones y derechos humanos- presentadas primero ante el Departamento de Jurisprudencia, luego Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y finalmente Facultad de Derecho. Ello con miras a conocer- a través de ellas- algunos aspectos acerca de la enseñanza del derecho en la Universidad de Buenos Aires, desde mediados del siglo XIX hasta las primeras décadas del siglo XXI, tales como la mentalidad y formación de los estudiantes, los temas que se discutían en la doctrina y en el foro y que consecuentemente se reflejaban en las tesis, los autores y códigos que los tesistas conocían y citaban en sus trabajos, sus críticas a la legislación vigente y sus propuestas de reforma, entre otros.

A tal efecto, comienzo con una referencia al surgimiento de los estudios jurídicos en Buenos Aires, para pasar luego a ocuparme del contenido de algunas tesis sobre divorcio, filiación ilegítima, posesión hereditaria y derechos humanos defendidas en la Universidad de Buenos Aires, con particular énfasis en los temas tratados, la metodología adoptada y las fuentes utilizadas. Finalizo con unas consideraciones acerca de la importancia de las tesis doctorales como resonadoras de los temas tratados en clase, como reflejo de los debates del foro y la doctrina, y como punto de partida para nuevas investigaciones.

.....
1 Profesora titular de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Vicedecana de la Facultad de Derecho de la Universidad Abierta Interamericana (UAI). Vicedirectora del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho

I. De la academia de jurisprudencia a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

En 1815 se creó en Buenos Aires la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, con el objetivo de enseñar la práctica forense, se sumaba a la formación teórica que se desarrollaba en las universidades existentes.² En esa oportunidad, sin embargo, se sostuvo que “La instrucción de los jóvenes jamás será completa si no estudian previamente leyes en la Universidad”³, tal vez como un anticipo de la necesidad de fundar una universidad en Buenos Aires.

Pasarían otros cinco años hasta que finalmente, el 9 de agosto de 1821, el gobernador Martín Rodríguez emitiría el edicto de erección de la Universidad de Buenos Aires⁴. Tal como señala Buchbinder, la creación y organización de la Universidad fue planificada por las autoridades de la Provincia con una impronta distinta a la de las universidades medievales, por lo que en Buenos Aires la Teología ocupó un lugar secundario y los planes de estudio estuvieron destinados a resolver los problemas concretos que se presentaban a su comunidad.⁵

Al momento de su fundación, la Universidad se dividió en cinco Departamentos, uno de los cuales fue el de Jurisprudencia.

Los estudios jurídicos estaban dispuestos en dos niveles, el académico, cuyo título lo daba la Universidad-Doctor en Jurisprudencia- y el profesional, que habilitaba para litigar o abogar por alguna causa. Esta estructuración era en forma sucesiva, porque primero debían cursarse los estudios en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad y luego en la Academia de Jurisprudencia, con un total de cinco o seis años, según la época.

De lo señalado se desprende que el título universitario no era habilitante per se porque quien aprobaba las asignaturas previstas sólo recibía un título académico como Doctor en Jurisprudencia que no le permitía desempeñarse en la profesión. El egresado debía realizar después los tres años en la Academia de Jurisprudencia,

2 LEVAGGI, Abelardo, “Bicentenario de la creación de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de Buenos Aires”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, Año 12, N° 24, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2014, pp. 237-247.

3 LEVENE, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Colección de estudios para la historia del derecho argentino, Monografías, 1941, p. 33.

4 LEVAGGI, Abelardo, “Orígenes de la Universidad de Buenos Aires. La Academia de Jurisprudencia”, en *Revista Ius Historia*, Número 3 (2006)

5 BUCHBINDER, Pablo “La universidad: breve introducción a su evolución histórica”, en *Universidad Nacional del Litoral*, disponible en http://www.unlvirtual.edu.ar/wp-content/recursos/La_universidad_breve_evolucion_historica.pdf, consultada el 02/05/2021.

situación que varió en 1872 al suprimirse la Academia y crearse la cátedra de Procedimientos en la Universidad, la que otorgaba el título de abogado.⁶

En 1874 el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires se transformó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales⁷. De acuerdo a su primer reglamento, dictado en 1875, cursados los cinco primeros años se obtendría el grado de licenciado y terminados los seis, el de doctor. El primero habilitaría para el ejercicio de la abogacía y de la magistratura; el segundo para ingresar al profesorado universitario. Según Agustín Pestalardo, el plan se reducía a cinco años, los títulos de abogado y doctor se otorgaban al mismo tiempo y nunca se expidieron diplomas de licenciado⁸. En consecuencia, para ser abogado era necesario ser primero doctor, paso al que se llegaba únicamente con la presentación de la tesis.

En el año 2000, por resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales pasó a llamarse Facultad de Derecho⁹.

II. Las tesis doctorales

Hoy en día y en Argentina, la tesis de doctorado constituye el paso previo para alcanzar el grado académico máximo del sistema universitario. Cuando pensamos en el contenido de las tesis, vienen a nuestra mente trabajos de “largo aliento”, muy elaborados, eruditos, el fruto de desvelos de largos años. Son, en opinión de Riva y González Alvo, “trabajos de un desarrollo lento, que implica una maduración profunda de un tema específico a fin de proponer algo nuevo que aporte al avance general de una disciplina”¹⁰

6 LEVAGGI, Abelardo, Manual de historia del derecho argentino, Buenos Aires, Depalma, 1998, Tomo I, Parte General, pp. 343- 345; Seoane, María Isabel, La enseñanza del derecho en la Argentina. Desde sus orígenes hasta la primera década del siglo XX, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1981, pp. 61-67.

7 CANDIOTTI, Marcial, Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario: 1821-1920, Buenos Aires, Ministerio de Agricultura, 1920, p. 209

8 PESTALARDO, Agustín, Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta Alsina, 1914, p. 85.

9 Reseña Histórica. Sinopsis sobre la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, disponible en http://www.derecho.uba.ar/institucional/historia/index_03.php#:~:text=%5B%209%20%5D%20%2D%20El%20nombre%20original,a%20llamarse%20Facultad%20de%20Derecho, consultada el 02/05/2021.

10 RIVA, Bettina Clara y GONZÁLEZ ALVO, Luis Gabriel, “Tesis doctorales en jurisprudencia y saber penitenciario en la Universidad de Buenos Aires (1869-1915). Revisitando una fuente de historia social de la justicia y el derecho”, en *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, Córdoba (Argentina), año 6, número 6, 2015, pp. 66-87.

Sin embargo, en los primeros años de la Universidad de Buenos Aires, las tesis no alcanzaban los niveles a los que estamos acostumbrados en la actualidad.

Durante los primeros años del Departamento de Jurisprudencia y hasta mediados del siglo XX, las tesis eran escritas muy breves en su mayoría- de entre 30 y 60 páginas aproximadamente- elaborados en algunos casos y a primera vista, con apuro, sin profundizaciones, sólo para cumplir un requisito burocrático y sin mayores pretensiones intelectuales. La mayoría fueron éditas, atento a que una disposición de 1863 hizo obligatoria la publicación de las tesis.¹¹

Marcial Candiotti, al referirse al mérito científico o literario ellas, señalaba que había “de todo...” y que “se había vuelto al descuido y al abuso, pues la mayoría de los trabajos no respondían a su finalidad¹²”. Según este autor, en 1884 la Revista Jurídica, en relación con la cuestión de las tesis de la Universidad, había publicado un artículo en que lamentaba el descuido con que se trataba la presentación y examen de tesis. “La comisión examinadora parece que no se preocupa de ello cuando debe hacer su estudio” y “dejando a un lado la cuestión de fondo sería por lo menos conveniente que la comisión se ocupara en delante de revisar la forma de las tesis” porque para el autor de la nota “hay algunas presentadas este año que están lastimosamente escritas”. A tal efecto, Candiotti ilustraba: “Es una vergüenza para un joven que sale de las aulas después de haber hecho estudios de doce años de duración por lo menos, el que su trabajo inaugural parezca escrito por un simple alumno de primeras letras. Y lo es también para la Facultad que aparece autorizando semejantes cosas”. El mismo autor hacía notar que las tesis se iban convirtiendo cada vez más, “en una simple fórmula” y que si la Facultad o la comisión revisora de aquéllas no tomaba medidas apropiadas, “la cosa degeneraría en una farsa”, y si eso era lo que se buscaba mejor era suprimir completamente esa disposición reglamentaria que “a nada conduce”¹³.

La obligación de elegir libremente el tema de tesis- siempre que se contara con la aprobación del Consejo Directivo- o la de trabajar sobre los temas indicados previamente por el Consejo, fue variando, aunque ambas posibilidades se fueron alternando con el transcurso del tiempo¹⁴. En este sentido, se dispuso, por ejemplo, a partir de 1903, que todos los años, los profesores debían presentar tres temas de su asignatura sobre los cuales debían versar las tesis, de los que luego se escogería uno.¹⁵

11 CANDIOTTI, *op.cit.*, pp. 17 y 21.

12 CANDIOTTI, *op.cit.*, p. 3.

13 CANDIOTTI, *op.cit.*, p. 289.

14 CANDIOTTI, *op.cit.*, p. 176.

15 CANDIOTTI, *op.cit.*, p. 278

En 1905 la Facultad de Derecho dictó una ordenanza volviendo “voluntaria” la presentación de las tesis, y en el mismo año la Universidad aprobó una ordenanza por la que dispuso que era obligatoria su presentación en todas las facultades¹⁶. Esta situación se mantuvo hasta 1914 cuando se aprobó un plan de estudios en el que por un lado se cursaba la carrera de Abogacía en cinco años y luego el Doctorado en dos años, y se otorgaban el título de Abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, en cada caso.¹⁷

a mayoría de las tesis que analizo sobre Familia y Sucesiones que se presentaron durante la segunda mitad del siglo XIX-el que coincide con el comienzo de aplicación del Código Civil de Dalmacio Vélez Sársfield y los años posteriores a su implementación-, constituía un comentario exegético del Código, un repaso de la evolución histórica de las instituciones sobre las que versaba la tesis y alguna referencia a la “legislación comparada”. En gran parte de ellas, las citas de doctrina se presentan en forma incompleta, sin referencia exacta al nombre completo del autor o de la obra. Algunos trabajos van más allá y se animan a criticar al recientemente aprobado Código Civil, mientras que otros hasta avanzan hacia proyectos de ley.¹⁸

Estas tesis modestas muestran un giro a partir de fines del siglo XIX, cuando por ejemplo, las tesis sobre posesión hereditaria trasuntan mayor profundización, esmero, erudición y referencias al derecho comparado.¹⁹

.....
16 CANDIOTI, op. cit., p. 281.

17 PESTALARDO, op. cit., pp.168-169.

18 Ver al respecto KLUGER, Viviana, “Cuando se acaba el amor: Una visión del divorcio según las tesis doctorales de la Universidad de Buenos Aires (1874-1900)” (en adelante, sólo *Cuando se acaba el amor...*), Revista de Historia del Derecho N°35, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 227-268; “Voces y ecos del derecho castellano-indiano en los claustros universitarios: Un ejemplo en los albores de la codificación (Universidad de Buenos Aires, 1861-1870)” (en adelante, sólo *Voces y ecos...*), disponible en *Revista de Historia del Derecho* N° 37, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2009, <http://www.scielo.org.ar/pdf/rhd/n37/n37a02.pdf>, consultada el 12/04/2021; “Entre la sombra y la luz. Los hijos ilegítimos en las tesis doctorales de la Universidad de Buenos Aires (1871-1888)” (en adelante, sólo *Entre la sombra y la luz...*), *Revista de Historia del Derecho* N° 51, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, enero-junio 2016, pp. 73-104. Todos los trabajos disponibles en disponible en www.vivianakluger.com, consultada el 02/05/2021.

19 Ver al respecto KLUGER, Viviana, “Entre el aula y el birrete: las tesis doctorales sobre la posesión hereditaria. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (1895-1905)” (en adelante, sólo *Entre el aula y el birrete...*), en RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo y PARISE, Agustín, *Historia del Derecho: Décadas de investigación y docencia. Homenaje a Abelardo Levaggi*, Buenos Aires, Eudeba, 2016, pp. 257-268 y “De las leyes de Indias al Código Civil argentino. La posesión hereditaria en las tesis doctorales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1895-1994)”, en *Derecho Moderno. Liber Amicorum Marcos M. Córdoba*, Tomo I, Santa Fe-Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2013, pp. 611-641.

De esa masa documental, en este trabajo solo haré referencia a ciertos aspectos de las tesis referidas a familia, sucesiones y derechos humanos, presentadas a partir de las últimas décadas del siglo XIX.

A. Tesis sobre divorcio

Entre 1874 y 1900, es decir, en los años inmediatamente posteriores al comienzo de la vigencia del Código Civil y de la sanción de la Ley de Matrimonio Civil, que consagró la competencia civil en materia de divorcio —a diferencia del Código Civil de 1869— se presentaron alrededor de veintidós tesis que aludieron en forma directa o indirecta al divorcio, en ocasión de tratar el tema del matrimonio.²⁰

Los aspectos abordados fueron las ventajas y desventajas del divorcio, sus consecuencias, las causales y efectos del divorcio, la capacidad civil de la mujer divorciada, el juez competente, los roles femeninos y masculinos, el adulterio cometido por uno u otro cónyuge y el deber de fidelidad.

El divorcio para algunos tesisistas se presenta como algo saludable, indispensable, justo, una “solución decorosa para reconstruir la vida quebrantada”, necesario a los intereses generales de la sociedad, “una institución provechosa al mayor acrecentamiento de las sociedades”, “un remedio aplicable a los males de la vida conyugal”. Se lo conceptúa como “la más moral y más digna” separación de una “sociedad civilizada”, ya que “mucho más conveniente es que aquellos hijos de la desgracia que no pueden llevar una vida arreglada, se separen con plena libertad,

.....
 20 GAUDENCIO, Miguel, *El matrimonio en general*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1874; CAROL, Remijio, *El matrimonio en general*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1879; CARRASCO, Benito, *Disertación sobre el matrimonio*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1879; GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan, *El divorcio*, Buenos Aires, Litografía e Imprenta de G. Kraft, 1880; PARODI, Enrique, *Del divorcio*, Buenos Aires, Imprenta de El Mercurio, 1880; ARIGÓS RODRÍGUEZ, Ramón, *El matrimonio*, Buenos Aires, Tipografía de M. Biedma, 1881; HAUSCARRRRIAGA VIDAL, R., *El divorcio*, Buenos Aires, Imprenta del Tribuno, 1881; FIGUERAS, Castor, *Estudio sobre las prescripciones del Código Civil referente a las relaciones de familia*, Buenos Aires, Imprenta Europea, 1882; VILA, Nicolás, *El matrimonio*, Buenos Aires, Imprenta de La Nación, 1882; SÁNCHEZ VIAMONTE, Julio, *El matrimonio. Ensayo jurídico*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1882; ALDAO, Carlos A., *El divorcio. Estudio sobre el artículo 198 del Código Civil*, Buenos Aires, Imprenta de Martínez, 1884; GALLEGOS, Gregorio, *El divorcio*, Buenos Aires, Imprenta y Lib. De Los Estudiantes, 1886; CLAROS, Ernesto, *Derechos y obligaciones de los cónyuges*, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1888; CAMPERO, Octavio, *El proyecto de ley de Matrimonio*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni e Hijos, 1888; TAHIER, Leopoldo, *El divorcio*, Buenos Aires, Imprenta La Nación, 1889; GONZÁLEZ VÉLEZ, Alejandro, *Divorcio*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni e Hijos, especial para obras, 1890; PEREYRA, Facundo, *Matrimonio*, Buenos Aires, Imprenta a vapor de C. Gallarini y Canova, 1894; CABANILLAS, Filemón, *Divorcio y separación de cuerpos*, Buenos Aires, Tipografía Salesiana del Colegio Pío IX de Artes y Oficios, 1894; ALMADA, Alejo, *Divorcio*, Buenos Aires, Imprenta de A. Monkes, 1895; RETO, Ernesto, *El divorcio absoluto*, Buenos Aires, Litografía, Imprenta y Encuadernación de G. Kraft, 1898; HERRERA, Andrés, *El divorcio*, Buenos Aires, Imprenta Lit. Revista Nacional, Casa Editora, 1900.

y uniéndose de nuevo, formen a la luz del día un matrimonio feliz y ejemplar”, cosa que no puede conseguirse, “mientras solo exista la separación de cuerpos, pues la ruptura amigable o judicial, a más del consiguiente escándalo, deja siempre unidos a los interesados, les priva de su libertad, dando con esto origen a concubinatos clandestinos o manifiestos, que son otros tantos gérmenes de corrupción que la ley arroja al seno social”²¹.

Algunos doctorandos entienden que el divorcio es no solo es un derecho de los esposos, sino que hasta puede convertirse en un deber, en una obligación²², y que es de derecho natural que el matrimonio pueda disolverse²³.

Julio Sánchez Viamonte afirma que “el Estado no tiene el derecho de obligar a uno de los esposos a permanecer en una unión que repugna su corazón y rechaza su voluntad” y que “no es la facultad de divorciarse la que ha corrompido la familia, sino que la familia corrompida ha hecho abuso del divorcio”²⁴.

Con respecto a las opiniones a favor y en contra del divorcio, éstas estaban divididas, ya que de un total de veinte tesis en las que sus autores emitieron sus juicios, diez se pronunciaron a favor y otras tantos en contra.²⁵

B. Tesis sobre filiación ilegítima

Entre 1871 y 1888-es decir, entre el comienzo de aplicación del código y la sanción de la Ley 2392 de Matrimonio Civil que introdujo la primera reforma en materia de filiación- al derogar las disposiciones del Código relativas a hijos sacrílegos -, alrededor de veinte tesis trataron en forma directa o indirecta la filiación ilegítima.²⁶

21 *Cuando se acaba el amor...* p. 238.

22 HERRERA, *op.cit.*, pp. 116.

23 GALLEGOS, *op.cit.*, p. 33

24 SÁNCHEZ Viamonte, *op.cit.*, p. 89.

25 A favor: Enrique Parodi, R. Hauscarriaga Vidal, Julio Sánchez Viamonte, Carlos Aldao, Gregorio Gallegos, Ernesto Claros, Leopoldo Tahíer, Alejo Almada, Ernesto Reto y Andrés Herrera. En contra: Miguel Gaudencio, Remijio Carol, Benito Carrasco, Juan González Calderón, Ramón Arigós Rodríguez, Castor Figueras, Octavio de Campero, Alejandro González Vélez, Filemón Cabanillas y Manuel Carrillo. De las de Nicolás Vila y Facundo Pereyra no es posible inferir ninguna posición al respecto. Conforme *Cuando se acaba (...)* p. 237.

26 DE TEZANOS PINTO, David, *De los hijos naturales*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1871; PIRAN, Antonio M., *Sucesión intestada de los hijos naturales. Estudio sobre el capítulo IV, Tit. IX, Lib. IV, del Código Civil*, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1872; VIALE, Emilio, *Estudio sobre hijos naturales*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874; DEL CORRO, Tomás, *Filiación natural*, Buenos Aires, Impr.de Pablo E. Coni, 1874; DE LA FUENTE, FRANCISCO, *Estudio sobre los hijos naturales*, Buenos Aires, Imprenta Especial para obras, de Pablo E. Coni, 1875; MEYER, Martín, *Una cuestión sobre filiación natural*, Buenos Aires, Imprenta Rural, 1875; MORRIS, Jorge, *Hijos sacrílegos*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1876; GARCÍA, José A., *Del reconocimiento de los hijos naturales*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1877; ESCALADA, Daniel M., *Estudio sobre filiación natural*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1879; MIRA, Ángel, *Estudio sobre sucesión de los hijos naturales y sobre filiación*

Pero ¿qué cuestiones acerca de los hijos ilegítimos desvelan a los doctorandos?

La principal cuestión que preocupa a los tesisistas es la discriminación entre los distintos tipos de hijos ilegítimos, y la inexistencia de obligaciones paternas que de ella se derivan. Otro tema del que dan cuenta las tesis es el de la indagación de la paternidad y maternidad, el reconocimiento de los hijos y su legitimación.

La cuestión de la sucesión de los hijos y padres naturales es tratada en las tesis doctorales de David De Tezanos Pinto, Antonio Piran y Robert.

Para el primero - que luego sería catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y él mismo padrino de otras tesis sobre los hijos naturales-, a través de la sucesión es posible igualar a los hijos naturales, porque en su opinión, de todos los hijos es “éste el que mas lo necesita”²⁷. En su tesis también se ocupa de la tutela y curatela de los hijos naturales, constituyendo una de las tesis más completas.

De entre las tesis sobre filiación, la de David de Tezanos Pinto es una de las más exhaustivas, ya que aborda numerosas cuestiones relativas al tema, así como la de Ángel Mira sobre la sucesión de los hijos naturales y la filiación natural, que descolla por su aparato erudito.

Las cuestiones que desarrollan los tesisistas no son más que el eco-en los claustros universitarios-de los mismos debates que se habían desarrollado o que continuaban teniendo lugar, aún después del comienzo de aplicación del Código Civil de Vélez Sarsfield, en la doctrina y en el foro.²⁸

natural, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1879; FERNÁNDEZ, Sixto, *Posesión de estado de hijo natural*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1879; URQUIZA, Justo Gualberto, *Investigación de la paternidad*, Buenos Aires, Imprenta de El Siglo, 1879; MENDOZA, Cándido V, *De la legitimación*, Buenos Aires, Imprenta de S. Ostwald, 1880; LAIDLAW, Tomás W., *Filiación natural*, Buenos Aires, Impr. de M. Biedma, 1880; KOCH, Pedro, *La Legitimación*, Buenos Aires, Impr. de Ostwald y Martínez, 1881; AUDIBERT, Alejandro, *Una cuestión sobre filiación*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, 1883; ROBERT, José E., *Hijos naturales*, San Martín, Escuela de Artes y Oficios, 1883; GIRALT, Gabriel, *Breve comentario al Título IV, Libro I, Sección 21 del Código Civil Argentino*, Buenos Aires, Imprenta, Litografía y Encuadern de Stiller&Laass, 1884; VÁSQUEZ, Sotero F., *Breve estudio sobre el concubinato y la condición de los hijos naturales entre los pueblos antiguos y en Roma. Estudio sobre la sucesión de los hijos naturales y filiación natural en el código argentino con una síntesis sobre lo que disponen los diversos países de Europa sobre la materia*, Buenos Aires, Imp. y Fund. de Tipos La República, 1884 y GAFFAROT, Eduardo, *La investigación de la paternidad natural debe prohibirse*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1884.

27 DE TEZANOS PINTO, *op. cit.*, p. 67.

28 Ver por ejemplo, VICTORICA, Benjamín, *Jurisprudencia civil. Una cuestión sobre filiación natural. Vista del fiscal general de las Cámaras de Apelaciones de la Capital Doctor Don... y otras publicaciones relativas*, Buenos Aires, Imprenta de El Siglo, 1879 y los artículos publicados en la Revista de Legislación y Jurisprudencia, de los que doy cuenta en KLUGER, Viviana, “La Revista de Legislación y Jurisprudencia. Un proyecto editorial en los albores de la codificación (1869-1880)” *Revista de Historia del Derecho* N° 57, enero-junio 2019 - Versión on-line ISSN: 1853-1784. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires (Argentina). Sección Investigaciones, pp. 73-115, disponible en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso.

Estos documentos universitarios dan cuenta de una preocupación por la situación en la que Vélez había colocado a los hijos ilegítimos, sumidos en el más absoluto abandono, muchas veces privados hasta de los más necesarios alimentos y discriminados en materia sucesoria. Los doctorandos reclaman el ejercicio de una paternidad responsable y el derecho de protección de los hijos, independientemente de las relaciones de las que han sido fruto, para finalmente denunciar la hipocresía de una sociedad que no cumple con los valores morales que predica y lo que es aún peor, que no se hace cargo de ese divorcio entre lo que se predica y lo que se hace²⁹.

C. Tesis sobre posesión hereditaria

Hacia fines del siglo XIX y hasta 1994, se presentaron siete tesis que versaron sobre la posesión hereditaria³⁰, cuestión acerca de la que continuaba existiendo una polémica, aun a casi treinta años de la sanción del Código Civil argentino.

Los doctorandos justifican la elección del tema en la confusión que la posesión hereditaria había generado entre los juristas argentinos y los historiadores y doctrinarios extranjeros. En 1895 Julio A. Roca (h) alerta sobre la discrepancia que existe en la doctrina sobre los orígenes de la institución³¹, mientras que Julián Maidana afirma en 1900 que “la ciencia moderna no ha llegado aún a pronunciar su última palabra sobre la materia,” a tal punto que en 1848 la Facultad de Derecho de París lo eligió como tema “de un concurso análogo al que la nuestra abre anualmente” para el premio “Facultad”. Según Maidana “desde entonces varios opúsculos se han publicado, pero muy poco agregan a lo ya conocido.” En función de ello señala que la posesión hereditaria es una “materia de las más oscuras y defectuosamente legisladas del Código.” Tres años después Federico Marín sostiene que es necesario estudiar la posesión hereditaria por “su aplicación frecuente,” por las “dificultades que ha suscitado” y por las “tan diferentes soluciones que ha recibido en la doctrina como en la legislación”³².

La discusión doctrinaria arrancaba con la nota al artículo 3410 del Código Civil argentino-que regulaba la posesión hereditaria- en la que el propio Vélez

29 KLUGER, *Entre la sombra y la luz...*, p. 104.

30 ASTUDILLO, Pedro, *Posesión Hereditaria*, Buenos Aires, Imprenta de Alberto M. Biedma, 1895; ROCA, Julio A., *Posesión hereditaria (1895)*; MAIDANA (H), Julián, *De la posesión hereditaria. Comentario histórico-jurídico a las disposiciones del código civil argentino sobre la materia*, Buenos Aires, La Semana Médica, 1900; LEGUIZAMÓN (H), Guillermo *La posesión hereditaria, Orígenes y base de la ley argentina*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1900; SÁNCHEZ SORONDO, M.G. *Posesión hereditaria*, Buenos Aires, Revista Nacional Casa Editora, 1900; MARÍN, Federico V., *Posesión hereditaria, manuscrita*, 1903; VERGARA, Valentín, *Posesión hereditaria, manuscrita*, 1905.

31 ROCA, *op. cit.*, p. 22.

32 MAIDANA, *op. cit.*, p. 12 y MARÍN, *op. cit.*, p. 1.

Sarsfield había indicado que seguía el “derecho de Indias” en el que se acordaba la posesión hereditaria legal a “las sucesiones entre ascendientes y descendientes, siguiendo en los demás casos de sucesiones intestadas la L.6, Tít. 22, Lib.10, Nov. Rec [...]” y en “las sucesiones por testamento lo que dispone la Ley de Partida [...]” Sin embargo, como el codificador estructuró la institución a partir de distintas fuentes (ie, derecho castellano, indiano, romano, francés), la regulación se resentía de falta de unidad.

Uno de los problemas que suscitaba la institución, según opina en 1895 Pedro Astudillo, era la diferencia de criterios que había presidido “la legislación de los diversos códigos”³³ mientras que Matías Sánchez Sorondo sostiene en 1900 que todo el título de la posesión hereditaria daba cuenta de este error, porque el Codificador había tomado como fuente en algunos casos “la Ley Recopilada, otros de las leyes romanas y otros del Derecho Francés, legislaciones todas que no han obedecido al mismo espíritu ni á las mismas tendencias”³⁴...

Todavía en 1976 Eduardo Zannoni afirma que el tema “tantas confusiones y desvelos ha provocado en la doctrina”³⁵.

Los doctorandos pasan revista a los antecedentes históricos, la regulación de la institución en el Código Civil, su extensión, efectos, posesión judicial y de pleno derecho, acciones que se pueden entablar y soluciones adoptadas en el derecho comparado.

También en el tema de la posición está presente la crítica al Código. En este sentido, Sánchez Sorondo dice que “nos es tan perfecto nuestro Código que no sea susceptible de crítica”, y muy por el contrario, afirma que “todo el título de la posesión hereditaria se resiente de la falta de unidad de sus artículos, tomado los unos de la Ley Recopilada, otros de las leyes romanas y otros del Derecho Francés, legislaciones todas que no han obedecido al mismo espíritu ni á las mismas tendencias...”³⁶.

Pedro Astudillo, por su parte, entiende que las disposiciones del art. 3410 del Código Civil que trata de los medios de adquirir la posesión hereditaria entre ascendientes y ascendientes cuando establece que “cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia” están basadas en una ficción jurídica de difícil-más bien imposible-aplicación práctica y que “difieren sustancialmente de los medios consagrados por nuestra legislación para adquirir la posesión en general”³⁷.

.....
33 ASTUDILLO, *op. cit.*, p. 13.

34 SÁNCHEZ Sorondo, *op. cit.*, p. 88.

35 ZANNONI, Eduardo A, *Derecho de las sucesiones*, Buenos Aires, Astrea, 1976, T. I, p. 110.

36 SÁNCHEZ Sorondo, *op. cit.*, p. 88

37 ASTUDILLO, *op. cit.*, pp. 14-16.

Nuestro testista señala que “no se concibe que el Código Civil de una Nación adelantada, como la nuestra, ... contenga disposiciones que no puedan tener, sino con dificultad, aplicación práctica, máxime si se tiene en cuenta que ésta es el objeto propio de los cuerpos de leyes positivas”³⁸.

A la hora de continuar con las críticas al Código de Vélez-esta vez en relación con las fuentes elegidas por el codificador para regular la posesión hereditaria-Leguizamón considera que se trata de “un sistema singular...tomado equívocamente de la Recopilación de Indias modificado y aditamentado con soluciones de autores franceses”³⁹, por lo que el fundamento histórico que Vélez le atribuyó a la posesión hereditaria es “incierto”⁴⁰.

En el mismo sentido Sánchez Sorondo advierte acerca de la falta de consistencia de nuestro codificador en las fuentes utilizadas para regular la posesión hereditaria atento a que “el Dr. Vélez ha citado é interpretado erróneamente la ley 43, confundiendo sus disposiciones con la ley 42”⁴¹.

El Código es objetado por Maidana, porque presenta “muchos puntos vulnerables” y esto se debe al apuro con el que Vélez tuvo que finalizar su obra como a “la falta de colaboradores que le dieran ocasión de concentrar mejor su espíritu, sobre ciertas doctrinas con que ha zanjado cuestiones trascendentales,” y sobre todo “á la circunstancia de haberse inspirado en tantas y diversas fuentes, así de derecho racional como de derecho positivo, lo que ha levantado infinitas cuestiones sobre el punto de saber qué legislaciones, jurisprudencia ó doctrina han de aplicarse a la solución de tales o cuáles dudas”⁴².

Uno de los ejes alrededor de los que giran las críticas es la omisión de incluir al cónyuge entre quienes entran ipso iure en la posesión hereditaria.⁴³

Acercas de las notas de Vélez al Código, Sánchez Sorondo afirma que “ellas no son la ley, aunque sí un comentario autorizado de la misma; pero cuando el comentario se encuentra en contradicción con la ley, hay que desecharlo, máxime en el presente caso, en el que el Codificador no está en lo cierto al citar las leyes de Indias”⁴⁴. Es por ello que concluye que “nuestro codificador ha sufrido a su pesar la influencia francesa, por más que se inspirara, al decir de su nota, en las Leyes Recopiladas”⁴⁵.

38 ASTUDILLO, *op. cit.*, p. 57

39 LEGUIZAMÓN, *op. cit.*, p. 38-39.

40 LEGUIZAMÓN, *op. cit.*, p. 40.

41 SÁNCHEZ SORONDO, *op. cit.*, pp. 88-89 y 92-93.

42 MAIDANA, *op. cit.*, pp. 11-12.

43 ROCA, *op. cit.*, p. 41 y MARÍN, *op. cit.*, pp. 7 y 15.

44 SÁNCHEZ SORONDO, *op. cit.*, p. 101.

45 SÁNCHEZ SORONDO, *op. cit.*, p. 103

Casi un siglo después de aquellas tesis, en 1994, el tema seguía preocupando a la doctrina, lo que se confirma con la presentación de la tesis de Marcos Córdoba, titulada también “La posesión hereditaria” y dirigida por Eduardo Zannoni.⁴⁶

Para la época en la que Córdoba presenta su tesis, ya la ley 17.711 había modificado el art. 3410 con la inclusión del cónyuge entre quienes podían entrar en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, tal como en 1895 había demandado Astudillo en su tesis.

Córdoba recrea el problema de las fuentes del artículo 3410 del Código de Vélez Sársfield, lo que demuestra que cien años después de las tesis referidas en los párrafos precedentes, la cuestión no había sido resuelta. A tal fin, profundiza en las citas del codificador y los antecedentes en el derecho romano, derecho francés, derecho español y germánico, entre otros.

A diferencia de las tesis sobre la posesión hereditaria del siglo XIX, Córdoba no pierde de vista el papel que la praxis judicial juega en la evolución del derecho cuando afirma que “...las transformaciones legislativas, no deben contener aquello que el legislador considera bueno para su punto de vista, sino que deben ser el resultado del requerimiento de la sociedad y generalmente tal requerimiento se encuentra manifestado en las soluciones que los jueces disponen para los conflictos”⁴⁷.

D. Tesis sobre derechos humanos

Entre 1870-2009 veintinueve tesis se refirieron directa o indirectamente a los derechos humanos, individualizados como libertad individual⁴⁸, derechos individuales⁴⁹, libertades y derechos individuales⁵⁰, derechos subjetivos,⁵¹ derechos del hombre⁵² y específicamente derechos humanos.⁵³

De la lectura de estas tesis, surge que la cuestión de los derechos humanos, fue encarada desde perspectivas muy diversas, como por ejemplo la filosófico-ju-

46 CORDOBA, Marcos M, *La posesión hereditaria*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1998.

47 CORDOBA, *op.cit.*, p. 97.

48 LANDÍVAR, Omar, *La libertad individual*, Buenos Aires, Impr. del Fénix, 1870.

49 DE LA FUENTE (h), Gregorio F., *Derechos individuales. Disertación filosófico-política*, Buenos Aires, Imprenta El Mercurio, 1873.

50 O'DENA, Ernesto León, *Estudio de las libertades y derechos individuales y proyecto reglamentario del derecho de reunión*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires, 1908.

51 MAYER, J.M., *Teoría de los derechos subjetivos*, 1927, manuscrita.

52 BONDER, Raquel, *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, 1953, manuscrita.

53 RUDA, José María, *Nuevas tendencias en la protección de derechos humanos*, 1970, manuscrita.

rídica o el derecho político en las más antiguas, y en relación con las políticas sociales⁵⁴, el derecho penal internacional⁵⁵, el derecho constitucional⁵⁶, el derecho internacional de las inversiones extranjeras⁵⁷, derecho internacional humanitario⁵⁸, cuestiones jurisdiccionales de la protección de los derechos humanos en determinados espacios regionales⁵⁹, la eugenesia⁶⁰, la eutanasia⁶¹, la discapacidad⁶² y los derechos de las minorías⁶³, en las más recientes.

La primera tesis que se acerca a los derechos humanos es la presentada por Omar Landívar en 1870 denominada *La libertad individual*⁶⁴, un trabajo muy breve-veintiocho páginas- cuyo padrino fue Francisco de Elizalde, en el que el doctorando se ocupa de las garantías constitucionales del hombre y sobre todo de la necesidad de un código de procedimientos en lo penal para garantizar el derecho de defensa en juicio.

La última tesis detectada que gira alrededor del mismo tema, es la presentada en 2009 Anelize Maximilia Correa titulada *Los derechos humanos como paradigma a las migraciones en el Mercosur*, en la que la autora enfoca los derechos humanos desde la perspectiva de los migrantes, con miras a pensar en la construcción de un tratamiento migratorio para el Mercosur, “que sea capaz de constituir una verdadera ciudadanía mercosurina”.⁶⁵

54 PAUTASSI, Laura Cecilia, *Derechos Sociales y Democracia. La reforma del sistema de Políticas Sociales en la Argentina*, 1999.

55 TRAVIESO, Juan Antonio, *Los derechos del hombre y la razón de estado frente al terrorismo nuclear*, 2013; BELOFF, Mary Ana, *Niños rigurosamente vigilados. Origen, crisis y refundación de la justicia juvenil en América Latina a partir del derecho internacional de los derechos humanos*, 2013.

56 DAVEDERE, Alberto Luis, *Los estados de excepción y el respeto a los derechos humanos*, 1988; Flores, Oscar, *Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad de los Funcionarios*, 2003; Scioccioli, Sebastián, *La Educación básica como derecho fundamental. Implicancias y alcances en el contexto de un estado federal*, 2015; PUCCINELLI, Oscar Raúl, *El sida frente a los Derechos Humanos y al Derecho Procesal Constitucional*, 2005; SAULINO, María Florencia, *El derecho al ambiente sano como derecho a la provisión de un bien público: Problemas de titularidad y rol de los poderes del Estado en su efectiva garantía*, 2016.

57 ECHAIDE, Javier Iñigo, *El derecho humano al agua potable y los tratados de protección recíproca de inversiones*, 2013.

58 ARREDONDO, Ricardo, *El uso de la fuerza como mecanismo de protección de los derechos humanos. De la intervención humanitaria a la responsabilidad de proteger*, 2012.

59 GIALDINO, Rolando Edmundo, *El sistema europeo de protección jurisdiccional de los derechos humanos*, 2006.

60 SAMBRIZZI, Eduardo Antonio, *Derecho y eugenesia*, 2004.

61 FARIAS, Alejandra Gisela Amanda, *Suicidio asistido, eutanasia voluntaria y Derechos Humanos. Fundamentos para su legalización*, 2004.

62 SEDA, Juan Antonio, *Discapacidad y derechos: evolución en la legislación y jurisprudencia de la República Argentina. Impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2016.

63 VILLA, Néstor Daniel, *Soluciones a los problemas de las minorías*, 1982.

64 LANDÍVAR, *op. cit.*

65 CORREA, Anelize Maximilia, *Los derechos humanos como paradigma para las migraciones en el Mercosur*, 2009, p. 7.

La calidad de estas tesis sobre derechos humanos es muy despareja y a diferencia de los trabajos sobre otras cuestiones, como por ejemplo el matrimonio, el divorcio, la filiación, la posesión hereditaria, etc., se presentan muy separadas en el tiempo y con un abordaje muy diverso en cada una de ellas.

Y nuevamente, a diferencia de aquellas otras tesis, los trabajos sobre derechos humanos no constituyen una expresión de necesidad de reflexión recurrente, de reclamo de producción científica y/o planteo de regulación legislativa. Ello porque el restablecimiento de la democracia en 1983-que determinó el comienzo del estudio de los derechos humanos en los programas de la Universidad de Buenos Aires-no tuvo su correlato en la producción doctoral que se desarrolló a partir de ese período. Los tesisistas no se mostraron demasiado interesados en estas problemáticas y solo las trataron tangencialmente al abordar otros temas que pareciera les interesaban tal vez más, como las políticas sociales, el derecho a la salud, el medio ambiente, las minorías, entre otros.

III. Las fuentes utilizadas en las tesis

A la hora de sustentar sus posiciones, los doctorandos se valieron de un variopinto número de juristas nacionales y extranjeros, códigos antiguos y modernos, canonistas, jurisprudencia nacional y extranjera-no muy abundante-, derecho consuetudinario, fuentes no jurídicas-como las ideas de políticos, literatos y filósofos- y opiniones de otros doctorandos⁶⁶.

Todavía en 1900- aproximadamente treinta años después del comienzo de aplicación del Código Civil-, en los trabajos para recibir el título de “doctor” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se revela el pensamiento y la metodología tanto de los exégetas del Código Civil francés como de los del Código Civil argentino. Esta metodología se remonta a los años de docencia de José María Moreno en la cátedra de Derecho Civil, cuando tanto Moreno como sus sucesores en la cátedra seguían paso a paso el articulado del Código-tanto en la formulación del plan de estudios como en la enseñanza del aula⁶⁷.

Como no podía ser de otra manera, en la mayoría de las tesis están presentes los códigos y juristas citados por Vélez Sársfield en sus notas al Código Civil de 1869.

Entre los códigos, los doctorandos se refieren al Código Civil francés, holandés, sardo, de la Luisiana, italiano de 1865, de Nápoles, Vaud, Austria, Prusia, Chile, Uruguay, Haití, Suiza, Baviera, Suecia, Noruega, Portugal, Dinamarca y Holanda, Bolivia, Brasil, Zurich, Sajonia, Soleure y Grisones.

.....
66 Me he referido extensamente al tema en mis trabajos señalados precedentemente.

67 TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1977, p. 113

En cuanto a las citas de doctrina, los tesisistas remiten a escritores latinos como Tácito y Cicerón, a representantes del mosgallicus como Cujas, a enciclopedistas como Montesquieu, a estudiosos del derecho romano como Maynz, Dubois, Duaren, Namur, Luitprando, Dumoulin, Domat, Blondeau, Molitor, a autores alemanes- juristas e historiadores- como Liest, Savigny, Giercke, Zimmerle, Mayer Sybel, Fraytag, Mittermayer, Albrecht, Renaud, Ahrens y Stobbe, a juristas españoles como Escriche y García Goyena, a jurisconsultos e historiadores franceses- algunos de ellos comentaristas de las costumbres francesas- como Beaumanoir, P. des Fontaines, Klimrath, Ferrière, Laurière, Thiercellin, Brissaud, Koningswather, Ducange, Guizot, Pithon, Pardessus, Fustel de Coulanges, Lebrun, Tiraqueau, Loysel, Valroger, Viollet, e incluso prácticos como Marculf, precursores del Código Civil francés como Pothier, integrantes de la Comisión creada por Napoleón para redactar el referido código como Portalis, Locré, Bigot de Preaumeau y Proudhon, a juristas que hicieron la defensa del Código Napoleón como Jaubert, comentaristas del Code como Toullier, Troplong, Demolombe, Aubry y Rau, Duranton, Chabot, Zachariae, Marcadé, Delvincourt y Laurent, a autores franceses de fines del siglo XIX como BaudryLacantinerie, Wahl, Massé y Vergé, Merlin, Bressolles y Pasquier, a algunos juristas que reaccionaron contra la Escuela de la Exégesis como Marcel Planiol, a estudiosos de la jurisprudencia como Dalloz, a juristas italianos como Beccaria, Rocco y Fiore, al norteamericano Story y al guatemalteco José María Álvarez, y a sociólogos y antropólogos como Henry James Sumner Maine, entre otros.

Entre las fuentes nacionales se menciona al codificador y a los primeros exégetas del Código Civil, como Llerena, Segovia y Machado

Reflejo de la enseñanza que se impartía desde el aula, los doctorandos no dejan de citar a sus profesores, como por ejemplo Wenceslao Escalante-que enseñaba Filosofía del Derecho-, Emilio Lamarca-que impartía Economía Política-, Aristóbulo del Valle-catedrático de Derecho Constitucional y Juan A. Bibiloni, titular de Derecho Civil-

El derecho castellano e indiano-a los que Vélez Sársfield acudió con frecuencia, de lo que dan cuenta sus notas- no fue dejado de lado, ya sea con expresa indicación de ordenamiento normativo y número de disposición-como en el caso de las Partidas, el Fuero Real, las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación -como en forma genérica, referido como la “antigua legislación española” o las “Leyes de Indias”.

Entre los canonistas-especialmente en las tesis sobre matrimonio-encontramos a Tomás Sánchez y Justo Donoso.

IV. Consideraciones finales

Las tesis doctorales en Derecho, defendidas hacia fines del siglo XIX y primeras décadas del siglo XXI, aunque fueron trabajos modestos y con pocas pretensiones de trascendencia, constituyen un elemento valioso para entender qué se enseñaba en las aulas del Departamento de Jurisprudencia, primero y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, después.

A través de esas páginas presentadas en la mayoría de los casos sólo para cumplir sólo con un requisito burocrático como paso previo al ejercicio profesional, y muchas veces sin mayores aspiraciones académicas, podemos adentrarnos en cómo receptaban los doctorandos las lecciones de sus maestros, qué formación tenían los estudiantes, qué textos leían, qué se sabía de los temas sobre los que escribían, que cuestiones se discutían en los claustros, como se contraponían las doctrinas nacionales y extranjeras.

En este sentido, las tesis pueden ser consideradas como un resonador de las clases que se impartían, un eco- en la Universidad-, de los debates que tenían lugar en la doctrina y en el foro.

Muchas de ellas fueron motores de reformas legislativas que comenzaron poco después del inicio de aplicación del Código Civil, tales como la Ley 2.393 de matrimonio civil, la Ley 23.515 por la que se aceptó el divorcio vincular, la Ley 23.264 de filiación, por la que se equiparon a todos los hijos, y demás modificaciones legislativas que se sucedieron hasta la sanción del Código Civil y Comercial de la República Argentina, mediante la ley 26.994 del 1 de octubre de 2014.

Las tesis son una cantera que nos lleva a plantearnos y tratar de responder a infinitas preguntas, una usina de ideas cuya respuesta podría encontrarse en esas hojas hoy amarillas por el transcurso del tiempo.

Nos permiten saber cuáles eran los temas por los que se interesaban los futuros profesores o juristas, así como conocer las materias que la Universidad consideraba de mayor utilidad y actualidad.

Si rastreamos los pasos que siguieron sus autores a partir de su egreso de la Universidad, podemos conocer cuál fue su proceso madurativo, qué influencia tuvo la tesis en sus respectivas carreras profesionales o académicas, si siguieron profundizando en las mismas cuestiones, si se dedicaron a otras ramas o a otros aspectos de una misma cuestión.

Las tesis sirven para dar cuenta de los sistemas jurídicos que los profesores y alumnos conocían y les servían de modelo, los que criticaban o ignoraban. A su vez, traslucen las concepciones jurídicas de los tesisas, la permeabilidad o rigidez de sus concepciones.

Vistas en su conjunto, muestran cómo los temas tratados fueron transformándose con el transcurso del tiempo, qué cuestiones interesaban más y en qué pe-

ríodos, cuáles fueron aquellas que merecieron una reflexión recurrente, y advertir la variedad de enfoques con la que los tesisistas podían tratar un mismo problema.

A lo largo de estos trabajos de calidad despareja, podemos vislumbrar reclamos de producción científica en determinadas áreas, planteos de necesidad de regulación legislativa, e incluso registrar la aplicación o el divorcio, entre la normativa y la realidad a la que estaba destinada.

Lejos estamos hoy de aquellas breves tesis del siglo XIX: el título de doctor ya no es necesario para el ejercicio profesional, el graduado de la Facultad de Derecho puede comenzar a desempeñarse como abogado, y sólo probablemente estén interesados en su elaboración quienes aspiran a desarrollar una carrera académica.

Las tesis ahora sí son trabajos de largo aliento, que exigen mucho esfuerzo y dedicación, que demandan horas de lectura, trabajo de campo, capacidad de reflexión, creatividad.

Los intereses han mutado con el surgimiento de nuevas áreas de trabajo como el derecho comunitario, la integración jurídica, la globalización, las cuestiones de género, la influencia de las nuevas tecnologías en el derecho, la preocupación por el medio ambiente. Ello ha llevado a una mutación en el foco puesto por los tesisistas y en los métodos de abordarlos. Asistimos a cambios en las fuentes que se utilizan, a un menor uso de las fuentes bibliográficas y un mayor aprovechamiento de la jurisprudencia.

La investigación es actualmente un pilar de la enseñanza del derecho: no se concibe la docencia sin la investigación.

La universidad debe ser un eje que forje saberes que se produzcan dentro de sus confines y que se irradien al exterior. Tal como señalaba CiuroCaldani, una universidad que no investiga está condenada a ser “importadora” de conocimientos generados fuera de ella.⁶⁸

En este sentido, las tesis deben ser puntos de partida para nuevas investigaciones, y a su vez deben servir de fuentes de otras tesis.

De la calidad de las tesis va a depender el tipo de Universidad que vamos a ser. Por ello tenemos que preguntarnos: ¿a qué tipo de Universidad aspiramos?, ¿queremos ser una Universidad repetidora, una institución que se conforme con docentes-reproductores, que se limiten a reproducir lo que a su vez les reprodujeron a ellos? ¿O queremos dar un salto cualitativo, convertirnos en una Universidad de la que egresen profesionales pensantes, que sea un semillero de verdaderos juristas, que cuenten con las herramientas que se requieren para enfrentar los desafíos que nos impone la sociedad del siglo XXI?

68 CIUROCALDANI, Miguel Ángel, *Líneas de orientación para evaluación y la educación de las instituciones jurídicas de posgrado*. Comunicación al espacio virtual de educación jurídica de posgrado. Evaluación de la educación y las instituciones jurídicas de posgrado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, junio/julio de 2003.